

No. 30557

---

**UNITED STATES OF AMERICA  
and  
EL SALVADOR**

**Air Transport Agreement (with annexes and exchange of letters). Signed at Washington on 2 April 1982**

*Authentic texts of the Agreement and annexes: English and Spanish.*

*Authentic text of the exchange of letters: English.*

*Registered by the United States of America on 2 December 1993.*

---

**ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE  
et  
EL SALVADOR**

**Accord relatif au transport aérien (avec annexes et échange de lettres). Signé à Washington le 2 avril 1982**

*Textes authentiques de l'Accord et des annexes : anglais et espagnol.*

*Texte authentique de l'échange de lettres : anglais.*

*Enregistré par les États-Unis d'Amérique le 2 décembre 1993.*

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

## ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado con un mínimo de interferencia y reglamentación gubernamentales;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de transporte aéreo internacional;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan al público viajero y a los embarcadores una variedad de opciones de servicio a los más bajos precios que no sean depredatorios o discriminatorios y que no representen un abuso de una posición dominante, y deseando estimular a las líneas aéreas individuales para que desarrollen e implementen precios innovativos y competitivos,

Deseando asegurar el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su profunda preocupación por actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, lo cual pone en peligro la seguridad de las personas y de la propiedad, afecta adversamente la operación del transporte aéreo y menoscaba la confianza pública en la seguridad de la aviación civil,

Siendo partes en la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, y

Deseando concluir un Convenio que cubra todas las formas del transporte aéreo

Han acordado lo siguiente:

### ARTICULO I

#### Definiciones

Para los efectos de este Convenio, a menos que se indique otra cosa, el término:

(a) "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República de El Salvador, la Dirección General de Aeronáutica Civil o su organismo sucesor; y en el caso de los Estados Unidos de América, la Civil Aeronautics Board o el Department of Transportation, de los dos, el que tenga competencia, o sus sucesores;

(b) "Acuerdo" significa el presente acuerdo, sus anexos y cualesquiera enmiendas a los mismos;

(c) "Transporte aéreo" significa cualquier operación efectuada por una aeronave para el transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en forma combinada o mixta, mediante remuneración o alquiler.

(d) "Convención" significa la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:

(i) Cualquier modificación que hubiere entrado en vigencia de acuerdo con el Artículo 94 a) de la Convención de Aviación Civil Internacional y que hubiere sido ratificada por ambas Partes, y

(ii) Cualquier anexo, o modificación a la misma adoptada en virtud del Artículo 90 de la Convención en la medida en que tal anexo o modificación esté en vigor en un momento dado para ambas Partes;

(e) "Línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 de este Acuerdo;

(f) "Precio" significa:

(i) Cualquier tarifa, flete o precio que cobren las líneas aéreas o sus agentes, y las condiciones que rijan la disponibilidad de tal tarifa, flete o precio;

(ii) Los cargos y condiciones por los servicios auxiliares al tráfico que ofrezcan las líneas aéreas, y

(iii) Las cantidades cobradas por las líneas aéreas a los intermediarios del transporte aéreo,

por concepto del transporte de pasajeros (y su equipaje) y/o la carga (excluyendo correo) en el transporte aéreo.

(g) "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un estado.

(h) "Escala para fines no comerciales" significa un aterrizaje para cualquier propósito que no sea embarcar o desembarcar pasajeros (y su equipaje), carga y correo en el transporte aéreo;

(i) "Territorio" significa las áreas terrestres y las aguas adyacentes a ellas bajo la soberanía, jurisdicción, protección o administración fiduciaria de una de las Partes;

(j) "Cargos al usuario" significa el cargo que se le hace a una línea aérea por el uso de la propiedad o las instalaciones aeroportuarias, las de aeronavegación o las de seguridad de la aviación; y

(k) "Costo económico total" significa el costo directo del servicio proporcionado, más un cargo razonable por la administración.

## ARTICULO 2

### Concesión de Derechos

(1) Cada Parte otorgará a la otra Parte los siguientes derechos para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional por las líneas aéreas de la otra Parte:

- (a) El derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar;
- (b) El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
- (c) Los derechos especificados en cualquier otra forma en el presente Acuerdo.

(2) Nada de lo dispuesto en el párrafo 1) de este Artículo se considerará que otorga el derecho a las líneas aéreas de una Parte a participar en el transporte aéreo entre puntos en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 3Designación y Autorización

(1) Cada Parte tendrá el derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para llevar a cabo el transporte aéreo internacional de conformidad con este Acuerdo y sus Anexos y a cancelar o alterar tal designación. Dichas designaciones deberán ser comunicadas por escrito, y por vía diplomática, a la otra Parte, y especificarán si la línea aérea está autorizada para llevar a cabo el tipo de transporte aéreo especificado en el Anexo I, el Anexo II, o en ambos.

(2) Al recibir tal designación y las solicitudes de la línea aérea designada, en la forma y de la manera prescrita, para autorizaciones de operación y permisos técnicos, la otra Parte otorgará las autorizaciones y permisos apropiados con un mínimo de demora en los procedimientos, siempre y cuando:

- (a) una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea estén en poder de la Parte que designa a la línea aérea, de los nacionales de esa Parte, o de ambos;
- (b) la línea aérea designada esté capacitada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y los reglamentos que normalmente aplica a la operación de transporte aéreo internacional, la Parte que está considerando la solicitud o petición; y
- (c) la Parte que designa a la línea aérea mantenga y cumpla con las normas estipuladas en el Artículo 6 (Seguridad).

ARTICULO 4Revocatoria de la Autorización

1) Cada Parte se reserva el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte, en el caso en que:

- (a) una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea no estén

en poder de la otra Parte o de nacionales de la otra Parte;

(b) dicha línea aérea no haya cumplido con las leyes y los reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 5 de este Acuerdo; o

(c) la otra Parte no esté manteniendo ni cumpliendo las normas estipuladas en el Artículo 6 (Seguridad).

2) A menos que sea esencial tomar una acción inmediata para impedir la falta adicional de cumplimiento de las disposiciones señaladas en los subpárrafos 1) b) ó 1) c) de este Artículo, los derechos establecidos mediante este Artículo se ejercerán solamente previa consulta con la otra Parte.

#### ARTICULO 5

##### Aplicación de las Leyes

(1) Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la operación y navegación de aeronaves serán cumplidos por las líneas aéreas de la otra Parte al entrar o salir del territorio de la primera Parte y durante la permanencia en el mismo.

(2) Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronave (incluyendo los reglamentos relativos al ingreso, despacho, seguridad en materia de aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, los reglamentos postales) serán cumplidos por, o en nombre de tales pasajeros, tripulación o carga de la línea aérea de la otra Parte al entrar o salir del territorio de la primera Parte y durante la permanencia en el mismo.

#### ARTICULO 6

##### Seguridad

(1) Cada parte reconocerá como válidos, para efecto de operar el transporte aéreo previsto en este Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad y de competencia y las licencias emitidas

o convalidadas por la otra Parte y vigentes, estipulándose que los requerimientos para dichos certificados o licencias sean por lo menos, iguales a las normas mínimas que se establecieron de conformidad con la Convención de Aviación Civil Internacional. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de rehusar aceptar como válidos para fines de vuelo sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

(2) Cada Parte podrá solicitar consultas concernientes a los estándares de seguridad que mantenga la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas. Si, al efectuar dichas consultas, una de las Partes encuentra que la otra Parte no mantiene ni cumple efectivamente con estándares de seguridad en estos campos que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas de acuerdo a la Convención de Aviación Civil Internacional, se notificará a la otra Parte sobre el resultado de tales determinaciones y las medidas que se considerarán necesarias para cumplir con dichas normas mínimas; y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. Cada Parte se reserva el derecho de retener, revocar o limitar la autorización de operación o el permiso técnico de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte en el caso en que la otra Parte no tome tales medidas apropiadas dentro de un plazo razonable.

#### ARTICULO 7

#### Seguridad en la Aviación

Cada Parte:

(1) reafirma su compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

(2) exigirá que los operadores de aeronaves de su registro actúen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional; y

(3) proporcionará la mayor ayuda a la otra Parte con objeto de evitar el apoderamiento ilícito de aeronaves, sabotaje de las mismas, de aeropuertos y de instalaciones de aeronavegación, y las amenazas a la seguridad de la aviación; otorgará consideración favorable a cualquier petición que presente la otra Parte relativa a la imposición de medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza específica; y cuando ocurran incidentes relacionados con, o amenazas de, piratería o sabotaje contra aeronaves, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, ayudará a la otra Parte, facilitando vías de comunicación que tengan el propósito de poner fin a tales incidentes en forma expedita y con seguridad.

#### ARTICULO 8

##### Oportunidades Comerciales

(1) Las líneas aéreas de una Parte podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y ventas de transporte aéreo.

(2) Las líneas aéreas designadas de una Parte, de conformidad con las leyes y los reglamentos de la otra Parte relativos a ingreso, residencia y empleo, podrán traer al territorio de la otra Parte y mantener en él, personal administrativo, técnico, operacional, de ventas y otro personal especializado necesario para la prestación de servicio de transporte aéreo.

(3) Cada línea aérea designada podrá proveerse su propio servicio de tierra en el territorio de la otra Parte ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. Cuando dichas consideraciones excluyan la posibilidad de emplear servicios autónomos, los servicios de

tierra estarán disponibles a todas las aerolíneas en base a la igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios que se provean; y dichos servicios deberán ser comparables en tipo y calidad a los servicios autónomos si la prestación de éstos fuera posible.

(4) A reserva de lo que pueda disponerse específicamente para la protección del consumidor en los reglamentos del país en que se origine el tráfico, cada línea aérea de una Parte podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, a su discreción, a través de sus agentes. Cada línea aérea podrá vender este transporte y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo en la moneda de dicho territorio o en moneda de conversión libre de conformidad con las leyes y reglamentos de dicha Parte.

(5) Cada línea aérea de una Parte, si así lo solicita, podrá convertir y remitir a su país los ingresos locales obtenidos por concepto de la venta de dicho transporte aéreo en exceso de las sumas desembolsadas localmente. La conversión y remesa deberá ser permitida prontamente y sin restricciones o impuestos con respecto a ello, al tipo de cambio aplicable a las transacciones y remisiones corrientes, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales aplicables en cada Parte.

#### ARTICULO 9

##### Aranceles Aduaneros e Impuestos

(1) Al llegar al territorio de una Parte, las aeronaves que son operadas en transporte aéreo internacional por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, su equipo regular, equipo terrestre, combustible, lubricantes, suministros técnicos fungibles, repuestos incluyendo motores, suministros para las aeronaves (incluyendo pero no limitándose a renglones tales como comida, bebidas y licor, tabaco y otros productos destinados a la venta a los pasajeros o al uso de los pasajeros, en cantidades limitadas, durante el vuelo), y otros rubros que se utilizarán únicamente en conexión con la operación o el servicio de aeronaves dedicadas al transporte aéreo internacional, o utilizados exclusivamente en

relación con dichas operaciones de explotación o servicio, estarán exentos, sobre una base de reciprocidad, de todas las restricciones a la importación, impuestos sobre los bienes y tributos a capital, aranceles aduaneros, impuestos sobre consumo y tarifas o derechos similares impuestos por las autoridades nacionales y que no estén basados en el costo de los servicios prestados, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave.

(2) También estará exentos, en base a reciprocidad, de los impuestos, derechos, tarifas y cargos a que se refiere el párrafo (1) del presente Artículo, con excepción de los cargos basados en el costo de los servicios que se provean:

(a) Los suministros para las aeronaves que son introducidos o adquiridos en el territorio de una Parte y puestos a bordo, dentro de límites razonables, para uso de aeronaves en vuelos de salida, de una línea aérea designada de la otra Parte, dedicada al transporte aéreo internacional, aun cuando dichos suministros se vayan a usar en la parte del trayecto sobre el territorio de la Parte en el que se llevan a bordo;

(b) el equipo terrestre y repuestos, incluyendo motores, introducidos en el territorio de una Parte para el servicio, mantenimiento o reparación de aeronaves de una línea aérea designada de la otra Parte, usadas en el transporte aéreo internacional; y

(c) el combustible, los lubricantes y los suministros técnicos fungibles introducidos o proporcionados en el territorio de una Parte para ser usados en una aeronave de una línea aérea designada de la otra Parte, dedicada al transporte aéreo internacional, aun cuando dichos suministros sean para usarse en la parte del trayecto sobre el territorio de la Parte donde fueran puestos a bordo.

(3) Las autoridades competentes podrán exigir que el equipo y los suministros a que se hace mención en los párrafos 1) y 2) del presente Artículo se mantengan bajo su supervisión o control.

(4) Las exenciones previstas en este Artículo también serán aplicables cuando las líneas aéreas designadas de una Parte hayan contratado con otra línea aérea, que de igual forma disfruta de dichas exenciones de la otra Parte, para el préstamo o la transferencia,

en el territorio de la otra Parte, de los rubros especificados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo.

(5) Cada Parte pondrá su mejor empeño en obtener para la línea aérea designada de la otra Parte, en base a la reciprocidad, una exención de impuestos, derechos, cargos y tarifas impuestos por las autoridades estatales, regionales y locales sobre los rubros especificados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo, así como de los cargos sobre el combustible que se transmiten directamente al consumidor a través de alzas de precios (through-put charges), en las circunstancias descritas en este Artículo, excepto hasta donde dichos cargos estén basados en el costo real de proveer el servicio.

#### ARTICULO 10

##### Cargos al Usuario

(1) Los cargos al usuario impuestos por la autoridad competente a las líneas aéreas de la otra Parte deberán ser justos, razonables y no discriminatorios.

(2) Los cargos al usuario impuestos a las líneas aéreas de la otra Parte podrán reflejar, pero no exceder, una parte equitativa del costo total que representa para las autoridades impositivas competentes el proveer servicios e instalaciones de aeropuerto, de aeronavegación y de seguridad aérea. Las instalaciones y los servicios por los que se imponen estos derechos se proporcionarán en forma eficaz y económica. Se deberá avisar con la anticipación razonable sobre cualquier cambio que se proyecte efectuar en los cargos impuestos al usuario. Cada Parte promoverá la celebración de consultas entre las autoridades impositivas competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a las autoridades impositivas competentes y las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

ARTICULO 11Competencia Justa

(1) Cada Parte dará una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas Partes para que compitan en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

(2) Cada Parte tomará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación y prácticas de competencia desleal que afecten adversamente la posición competitiva de las líneas aéreas de cualquiera de las dos Partes.

(3) Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o los tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo en cuanto sea necesario por razones de aduanas, técnicas, operacionales o ambientales, conforme a condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 de la Convención.

(4) Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un requisito en cuanto a derecho de prioridad, porcentaje de mercado que puede recibir, compensación por no presentar objeción, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos del presente Acuerdo.

(5) Ninguna de las Partes exigirá a las líneas aéreas de la otra Parte la presentación de horarios, programas de vuelos de fletamento, o planes de operación para su aprobación, salvo cuando se requiera sobre una base no discriminatoria para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo (3) del presente Artículo, o cuando se autorice específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. Si una Parte exige la presentación para fines informativos, deberá reducir al mínimo los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que hayan de cumplir los intermediarios del transporte aéreo y las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

ARTICULO 12Fijación de Precios (Desaprobación mutua)

(1) Cada Parte permitirá a cada línea aérea designada fijar precios para el transporte aéreo, basados en consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes estará limitada a:

(a) impedir prácticas o precios discriminatorios o de carácter predatorio;

(b) proteger a los consumidores contra precios que sean indebidamente elevados o restrictivos a causa del abuso de una posición dominante; y

(c) proteger a las líneas aéreas contra precios que sean artificialmente bajos a causa de subvenciones o apoyo gubernamental directos o indirectos.

(2) Cada Parte podrá requerir la notificación o presentación a sus autoridades aeronáuticas de los precios propuestos por las líneas aéreas de la otra Parte para vuelos desde o hacia su territorio. La notificación o la presentación por las líneas aéreas de ambas Partes podrá ser requerida con no más de 60 días de antelación a la fecha de entrada en vigor de los precios. En casos individuales, podrá permitirse la notificación o la presentación en un plazo más corto que lo normalmente requerido. Ninguna Parte exigirá la notificación o el registro por las líneas aéreas de la otra Parte de precios cobrados por fletadores al público, por tráfico originado en el territorio de la otra Parte antedicha.

(3) Ninguna de las Partes emprenderá acción unilateral destinada a impedir la iniciación o continuación de cualquier precio propuesto o cobrado por a) una línea aérea de cualquiera de las Partes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes; o b) una línea aérea de una Parte por el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluyendo en ambos casos el transporte sobre una base de interlíneas o intralínea. Si cualquiera de las Partes considera que un precio es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1) del presente Artículo, deberá

solicitar consultas y notificar a la otra Parte las razones de su descontento tan pronto como sea posible. Dichas consultas se celebrarán a más tardar dentro de 30 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud y las Partes cooperarán a fin de obtener la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a un precio para el cual se dió una notificación de descontento, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para poner en vigor dicho acuerdo. En defecto de un acuerdo mutuo, tal precio entrará en vigor o seguirá en vigor.

(4) No obstante lo estipulado en el párrafo (3) de este Artículo, cada Parte permitirá a) a cualquier línea aérea de cada Parte o a cualquier línea aérea de un tercer país igualar su precio a otro más bajo a más competitivo propuesto o cobrado por cualquier otra línea aérea o fletador por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes, y b) a cualquier línea aérea de una Parte a igualar su precio a otro más bajo o más competitivo propuesto o cobrado por cualquier otra línea aérea o fletador por el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y un tercer país. Según se usa aquí, el término "igualar" significa el derecho de establecer oportunamente, usando los procedimientos expeditivos que sean necesarios, un precio idéntico o similar en base directa, interlíneas o intralínea, no obstante las diferencias en condiciones relativas a rutas, requerimientos de viaje de ida y vuelta; conexiones, tipo de servicio o de aeronave, o dicho precio mediante una combinación de precios.

#### ARTICULO 13

##### Consultas

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relacionadas con este Acuerdo. Dichas consultas comenzarán en la fecha más inmediata posible, pero a más tardar dentro de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, a menos que se acuerde de otra manera. Cada Parte preparará y

presentará, durante dichas consultas pruebas pertinentes en apoyo de sus posiciones a fin de facilitar la adopción de decisiones bien informadas, racionales y económicas. Si hubieren modificaciones o revisiones de este Acuerdo o de sus Anexos como resultado de dichas consultas, éstas serán confirmadas por nota diplomática.

#### ARTICULO 14

##### Solución de Controversias

(1) Cualquier controversia que surgiere acerca de este Acuerdo y que no se resolviere en una primera rueda de consultas oficiales, excepto aquellas que surgieren con respecto al párrafo 3 del Artículo 12 (Fijación de precios), podrá someterse, por acuerdo de las Partes, a la decisión de alguna persona o entidad. Si las Partes no acuerdan este procedimiento, la controversia, a petición de cualquiera de las Partes, se someterá al arbitraje de conformidad con los procedimientos estipulados a continuación:

(2) El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros, que se constituirá de la manera siguiente:

(a) dentro de 30 días, después de haber recibido la solicitud de arbitraje, cada Parte nombrará un árbitro. Dentro de 60 días después de haber sido nombrados, estos dos árbitros, de común acuerdo, nombrarán un tercer árbitro y éste actuará como presidente del tribunal de arbitraje;

(b) si cualquiera de las Partes no nombrare un árbitro, o si el tercero no fuere nombrado de acuerdo con la sección a) de este párrafo, cualquiera de las Partes podrá pedir al presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre al árbitro o árbitros necesarios en un plazo de 30 días. Si el presidente fuere de la misma nacionalidad que una de las Partes, el vicepresidente más antiguo que no estuviere descalificado por ese motivo, hará el nombramiento.

(3) Salvo que se acuerde lo contrario, el tribunal de arbitraje establecerá los límites de su jurisdicción de conformidad con este Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. A iniciativa del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes,

se celebrará una reunión para determinar las cuestiones precisas que serán arbitradas y los procedimientos específicos que seguirán a más tardar 15 días después de que el tribunal esté plenamente constituido.

(4) Salvo acuerdo en contrario, cada Parte someterá un memorandum dentro de los 45 días a partir de la fecha en que se constituya plenamente el tribunal. Las respuestas deberán presentarse dentro de 60 días después de la fecha de presentación del memorandum. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes o a su discreción, dentro de un plazo de 15 días después de la fecha de presentación de las respuestas.

(5) El tribunal tratará de rendir una decisión escrita dentro del plazo de los 30 días después de finalizar la audiencia, o, si no se celebrare la audiencia, después de la fecha en que se sometieren ambas respuestas, cualquiera que fuere antes. La decisión de la mayoría del tribunal prevalecerá.

(6) Las Partes podrán someter solicitudes de aclaración de la decisión dentro de un plazo de 15 días después de su notificación; cualquier aclaración que se diere será emitida dentro de los 15 días después de la fecha de dicha solicitud.

(7) Cada Parte, conforme a su ley nacional, dará pleno efecto a cualquier decisión o laudo del tribunal de arbitraje.

(8) Los gastos del tribunal de arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidos por partes iguales por las Partes. Cualesquiera gastos en que incurriere el Presidente de la Corte Internacional de Justicia en relación con los procedimientos del párrafo (2)(b) de este artículo, se considerarán como parte de los gastos del tribunal de arbitraje.

#### ARTICULO 15

#### Terminación

Si cualquiera de las Partes decidiere dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento, dará aviso por escrito de su decisión

a la otra Parte por la vía diplomática. Dicho aviso será enviado simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo terminará a la media noche, en el lugar en que se recibiere el aviso de la otra Parte, inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha de recibo del aviso por la otra Parte, a menos que el aviso fuere retirado por mutuo acuerdo, antes del final del plazo.

#### ARTICULO 16

##### Convenio Multilateral

Si un Convenio Multilateral, aceptado por ambas Partes, que concierne a cualquier asunto a que se refiera el presente Acuerdo entrara en vigencia, este Acuerdo será modificado para ajustarse a las disposiciones del Convenio Multilateral.

#### ARTICULO 17

##### Registro en la OACI

Este Acuerdo y todas las modificaciones al mismo serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### ARTICULO 18

##### Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigor al recibirse la notificación del gobierno de la República de El Salvador que su proceso de ratificación ha sido terminado.

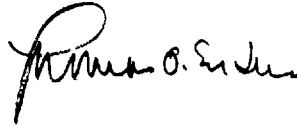
En fe de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos válidos, a los dos días de abril de mil novecientos ochenta y dos, en Washington, D.C.

Por el Gobierno  
de la República de El Salvador:



Por el Gobierno  
de los Estados Unidos de América:



## ANEXO I

## SERVICIO AÉREO REGULAR

SECCION 1

Las líneas aérea de una Parte que han sido designadas para llevar a cabo transporte aéreo conforme al presente Anexo, de conformidad con las condiciones de su designación, tendrán derecho a dedicarse al transporte aéreo internacional 1) entre puntos de las siguientes rutas, y 2) entre puntos de dichas rutas y puntos en terceros países, a través de puntos situados en el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea.

A. Rutas para la línea aérea o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos:

De los Estados Unidos y sus territorios vía puntos intermedios hasta puntos en El Salvador y más allá a puntos fuera de El Salvador.

B. Rutas para la línea aérea o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de El Salvador:

1. De El Salvador vía la Ciudad de Guatemala, Guatemala, San Pedro Sula, Honduras, y Belize City, Belize, hasta Miami. 1/
2. De El Salvador vía la Ciudad de Guatemala, Guatemala, San Pedro Sula, Honduras, y Belize City, Belize, hasta los puntos coterminales de Houston y Nueva Orleans.
3. De El Salvador hasta los puntos coterminales de Los Angeles y San Francisco.

SECCION 2

Cada línea aérea designada puede a su opción, en cualquiera o todos los vuelos, operarlos en cualquiera o ambas direcciones,

---

1/ El punto intermedio de la Ciudad de Guatemala, Guatemala puede ser incluido en esta ruta solamente para transporte aéreo extranjero de carga y correo.

y sin limitaciones de dirección o geográficas, servir escalas en la ruta en cualquier orden, y suprimir escalas en cualquier punto o puntos fuera del territorio de la Parte que ha designado esa línea aérea, sin perder ningún derecho de transportar tráfico autorizado en virtud del presente Acuerdo.

### SECCION 3

En cualquier tramo o tramos internacionales, en las rutas descritas en la Sección 1 anterior, una línea aérea designada puede proveer transporte aéreo internacional sin limitación alguna para cambiar, en cualquier punto de la ruta el número de vuelo y tipo de aeronave operada siempre que en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea y, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea una continuación del transporte más allá de dicho punto.

## ANEXO II

## SERVICIOS AÉREOS DE FLETAMENTO

Sección 1

Las líneas aéreas de una Parte que han sido designadas para llevar a cabo transporte aéreo conforme a este Anexo, de conformidad con las condiciones de su designación, tendrán derecho a dedicarse al transporte aéreo internacional hasta, desde y a través de cualquier punto o puntos situados en el territorio de la otra Parte, ya sea directamente o con escalas en ruta, para viajes en una sola dirección o de ida y vuelta del siguiente tráfico:

(a) cualquier tráfico hasta o desde un punto o puntos situados en el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea;

(b) cualquier tráfico hasta o desde un punto o puntos más allá del territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, transportado entre el territorio de dicha Parte y los mencionados punto o puntos más allá (1) en transporte distinto del estipulado en este Anexo; o (2) en el transporte estipulado en este Anexo, con una escala de al menos dos noches consecutivas en el territorio de dicha Parte.

Sección 2

Con respecto al tráfico que se origine en el territorio de cualquiera de las Partes, cada una de las líneas aéreas que realice el transporte aéreo conforme a este Anexo cumplirá con las leyes, reglamentos y reglas de la Parte en cuyo territorio se origine el tráfico, bien sea sobre la base de vuelos en una sola dirección o de ida y vuelta, según que dicha Parte ahora o más adelante especifique que se apliquen a tal transporte. Además, las líneas aéreas designadas de una Parte podrán también operar vuelos fletados con tráfico que se origine en el territorio de la otra Parte en cumplimiento de las leyes, reglamentos y reglas de la primera Parte. Cuando dichos reglamentos o reglas de una Parte impongan términos, condiciones o limitaciones más restrictivas

a una o más de sus líneas aéreas, las líneas aéreas designadas de la otra Parte estarán sujetas a los menos restrictivos de tales términos, condiciones o limitaciones. Además, si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes promulgan reglamentos o reglas que impongan diferentes condiciones a distintos países, cada Parte impondrá el reglamento o la regla menos restrictivos a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

### Sección 3

Ninguna de las Partes exigirá a una línea aérea designada de la otra Parte, con respecto al transporte de tráfico desde el territorio de esa otra Parte sobre la base de vuelos de una sola dirección o de ida y vuelta, a presentar más de una declaración de conformidad con las leyes, reglamentos y reglas de dicha otra Parte a los que se hace mención en la sección 2 de este Anexo, o de una exención de dichos reglamentos o reglas concedida por las autoridades aeronáuticas de dicha otra Parte.